

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00413** de **FLOR ÁNGELA MUÑOZ PÉREZ** contra **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y **OTROS**, informando que fue remitido por competencia por parte del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva, se tiene que la presente litis fue remitida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, Despacho que mediante providencia del ocho (08) de agosto de 2022 (Arch. 001 fls. 63 - 65) resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión que, conforme a lo establecido en el artículo 2 numeral 5 del C.P. del T y de la S.S., la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, concluyendo que la competencia correspondía a esta jurisdicción ante la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad integral.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 5 del art. 2 del C.P.T. y de la SS, que dispone que, la Jurisdicción Ordinaria en sus

especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

Tal precepto legal limita el conocimiento del Juez Laboral a los conflictos jurídicos que se suscitan a la ejecución de obligaciones emanadas de la relación laboral que no sean de otra autoridad y ello es importante resaltarlo, pues verificado el escrito de la demanda y sus anexos, en ningún momento el demandante, relaciona el objeto del proceso con prestaciones derivadas del contrato laboral, ni tiene que ver con vinculaciones a entidades de carácter privado, sino por el contrario al pago de las mesadas pensionales, que según se invoca por la actora no han sido efectuadas.

Del expediente se puede concluir que se está solicitando librar mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la suma de \$64.433.270, correspondiente al retroactivo pensional de enero 2015 a marzo 2021 y por las mesadas de abril a noviembre de 2021, las mesadas del mes de enero y febrero de 2022 y los intereses moratorios de estas mesadas.

Así pues, vale la pena resaltar que, lo que se discute es la obligación de dar una suma de dinero reconocida en las Resoluciones proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de la demandante, siendo relevante resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, hechos, y omisiones en los que estén involucradas las entidades públicas.

A su vez, según lo establecido en el numeral 4 del art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*, por lo que el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según lo dispone el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, desvirtuando así la procedencia de la demanda ante esta jurisdicción laboral, toda vez que la misma

corresponde a otra autoridad, tal como lo dispone el estatuto procesal del trabajo.

Así las cosas, considera este despacho que, la jurisdicción competente para el conocimiento de la presente litis es la Contenciosa Administrativa y por lo dicho, se rechazará la demanda por conflicto negativo de competencia y se ordenará el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se dirima el conflicto de competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

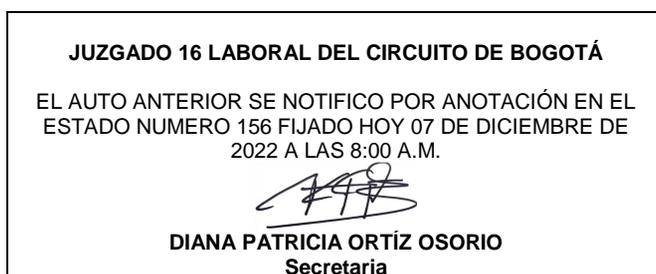
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que determine la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a314eabf1b8c04a6ab0caae688691757a053a88239efedde84f7328c8a3b399**

Documento generado en 06/12/2022 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>